



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 29, 2025. Artículo 1
DOI:10.21134/g8ffdf47

CAPTACIÓN DE CLIENTELA MEDIANTE PAGO DE COMISIONES EN EL SECTOR DE LA ABOGACÍA Y DERECHO DE LA COMPETENCIA EMPRESARIAL

(Exégesis del artículo 18 del Código Deontológico de la Abogacía Española)*

COMMISSION-BASED CUSTOMER ACQUISITION IN THE FIELD OF LAW AND BUSINESS COMPETITION LAW

José Manuel Serrano Cañas

Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Córdoba

*Trabajo enmarcado en los siguientes Proyectos de Investigación: 1º) Proyecto nacional "Reformas legislativas recientes y pendientes en materia de contratación y competencia empresarial: entre la digitalización y la sostenibilidad" (referencia: PID-2023-149038OB-100) del que son Investigadores Principales los Profesores L.M. Miranda Serrano y J. Pagador López. 2º) Proyecto de Investigación UCOLIDERA (del Plan Propio de Investigación de la Universidad de Córdoba para 2024) "Normas, códigos informáticos y ODS: contratación y competencia empresarial ante los

Resumen

Este trabajo analiza, desde la perspectiva que ofrece el Derecho de la competencia empresarial, una práctica cada vez más extendida en el sector de la Abogacía. Se trata de la captación de clientela mediante el pago de primas o comisiones a terceros. A ella se refiere expresamente el Código Deontológico de la Abogacía Española de 2019 en su artículo 18, al disponer que esta conducta no podrá llevarse a cabo salvo que se informe de ella al cliente. Consecuentemente, uno de los principales propósitos de estas páginas estriba en analizar e interpretar esta norma de conformidad con las pautas que establece el artículo 3.1 del Código civil y teniendo como faro de guía las exigencias derivadas de las reglas del mercado que regulan la competencia económica.

Abstract

This paper analyses, from the perspective of competition law, an increasingly widespread practice in the legal sector. It is the attraction of clients through the payment of commissions to third parties. It is expressly referred to in Article 18 of the Code of Ethics of the Spanish Legal Profession of 2019, which provides that this conduct may not be carried out unless the client is informed of it. Consequently, one of the main purposes of these pages is to analyze and interpret this rule in accordance with the guidelines established in article 3.1 of the Civil Code and taking as a guiding light the requirements derived from the market rules that regulate economic competition.

Palabras clave

Captación de clientela mediante comisiones, sector de la abogacía, Derecho de la competencia.

Keywords

Commission-based customer acquisition, legal sector, competition law.

Sumario

I.- PLANTEAMIENTO Y PROPÓSITO. II. EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DE 2019: EVOLUCIÓN PRO-LIBERTATE DE LAS NORMAS CORPORATIVAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. 1.- Consideraciones preliminares. 2.- Evolución histórica de las normas estatutarias y deontológicas de la Abogacía. 2.1. Primeras normas a tomar en consideración durante el período 1943-1994. 2.2. El primer Código Deontológico de la Abogacía Española de 1995. 2.3. El Código Deontológico de la Abogacía Española de 2000 y el Estatuto General de la Abogacía Española de 2001. 2.4. El Código Deontológico de la Abogacía Española de 2019 y el Estatuto General de la Abogacía Española de 2021. 2.5. Conclusión: la progresiva mercantilización de la abogacía y el consecuente reproche de ilicitud de determinadas normas deontológicas. 2.5.1. Normas deontológicas relativas al pacto de cuota litis. 2.5.2. Normas deontológicas sobre el baremo de honorarios

fijados por los Colegios Profesionales con vistas a determinar el monto de los honorarios profesionales en caso de condena en costas. 2.5.3. 2.5.3. Normas deontológicas sobre la publicidad y promoción de ventas. III. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DE 2019 CON ARREGLO A LAS PAUTAS VIGENTES. 1. Consideraciones preliminares. 2. Sentido y alcance del artículo 18 del Código Deontológico de la Abogacía de 2019. 3. Sobre la licitud (o no) de la condición de transparencia como restricción accesorio o como práctica exenta de la prohibición antitrust de las conductas colusorias. IV. A MODO DE EPÍLOGO. V. BIBLIOGRAFÍA

I. PLANTEAMIENTO Y PROPÓSITO

Como se sabe, en 1992 el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, TDC) emitió su célebre “Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones”¹. Desde entonces, comenzó un imparable y progresivo proceso de “mercantilización” de las profesiones liberales, que afectó, como no puede ser de otro modo, al ejercicio de la abogacía. Se explica así que, a partir de ese momento, el extinto TDC comenzara a imponer sanciones a los distintos colegios profesionales, al considerar contrarias al Derecho de defensa de la competencia o *antitrust* las normas que regían su labor profesional².

Lo anterior permite comprender que poco a poco el ejercicio de las profesiones liberales (y dentro de ellas la de abogado/a) haya venido admitiendo en su seno prácticas propias del ámbito de la gestión y del marketing empresarial. Las nuevas formas con que los profesionales liberales, en general, y los profesionales de la abogacía, en particular, organizan su actividad y prestan sus servicios en el mercado les aproximan y asemejan ya a cualquier otro empresario del sector terciario y los alejan de la concepción tradicional de la profesión como ajena al mercado. De

hecho, la profesión liberal se presta actualmente a través de una organización económica formada por capital y trabajo, semejante a cualquier otra realidad empresarial. Al mismo tiempo, se aprecia una mayor utilización por parte de los profesionales liberales de signos distintivos (marcas de servicios) o incluso de organizaciones empresariales grupales, lo que conduce a una cierta despersonalización de las relaciones con la clientela.

Sin embargo, esta generalización del ejercicio de la abogacía bajo postulados mercantiles no se ve acompañada por las distintas normas deontológicas que los Colegios de la Abogacía han venido elaborando en defensa de la praxis profesional. Especialmente, porque dichas reglas corporativas todavía regulan la actividad bajo la profunda convicción de que la labor de la abogacía no se lleva a cabo “en el mercado y con fines concurrenciales”, en expresión utilizada por nuestro legislador en el artículo 2 de la vigente Ley de Competencia desleal. Es decir, se mantiene la errónea y desfasada creencia de que la actuación del abogado/a está al margen de las reglas del mercado contenidas principalmente en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Defensa de la Competencia³.

1 Consultado el 17 de marzo de 2025 en la página https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185733_7.pdf.

En ese mismo informe se citaba otro informe de la OCDE de 1985, intitulado «Política de competencia y profesionales», en donde se introducía una recomendación fundamental: “Los países deben asegurarse que las excepciones de las Leyes de Competencia no van más allá de lo necesario y sólo sirven para alcanzar objetivos de interés público” (p. 32).

2 Baste aquí citar la sanción de treinta millones de pesetas impuesta el 18 de enero de 2000 al Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) por entender que el Reglamento de Publicidad que había aprobado la asamblea general del CGAE, el 19 de diciembre de 1997, constituía un acuerdo contrario a la competencia ex artículo 1 LDC, por cuanto que limitaba (de forma muy relevante y significativa) la actividad publicitaria de los profesionales de la abogacía. Al respecto, *vid* SERRANO CAÑAS, J. M., “Los profesionales liberales ante el nuevo Derecho de la competencia”, *Derecho de los Negocios*, nº 130-131, 2001, pp. 17 ss.

3 Sobre las relaciones sistemáticas apreciables entre estas dos leyes en lo que concierne a la regulación de las

En rigor, las normas deontológicas a las que nos referimos parten de considerar que la profesión de abogado/a está presidida por otros valores no mercantiles, sino más puros, elevados y sublimes, fundamentados en el honor y maestría del profesional de la abogacía⁴. Por ello no son pocas las normas corporativas que aún mantienen la disonancia entre lo que (a su juicio) debería seguir siendo la práctica profesional y lo que la realidad indica que es. Así lo corrobora el hecho de que actualmente se siga prohibiendo, en mayor o menor medida, la aplicación por parte del profesional de la abogacía de prácticas puramente comerciales, pese a los continuos reproches y sanciones provenientes en este ámbito de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, CNMC)⁵.

Precisamente, el propósito de este trabajo estriba en analizar una de estas actividades de

marketing profesional desde el prisma que ofrece el Derecho de defensa de la competencia empresarial. Nos referimos, en concreto, a la captación de clientela mediante el pago de comisiones a terceros. A través de esta práctica, cada vez más extendida entre nuestros profesionales, se persigue ampliar la cartera de clientes mediante el recurso a otros operadores económicos, a los que se recompensa económicamente (de modo similar a cómo se retribuye a las agencias de publicidad) por remitir clientes a un determinado despacho de abogados/as o recomendar a dichos sujetos que contraten los servicios jurídicos que dicho despacho oferta al mercado.

Existe, empero, cierta resistencia a considerar amparada esta práctica por del vigente “Código Deontológico de la Abogacía Española” (en adelante, CDAE2019), aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el día 6

conductas de mercado (no a los actos estructurales, como las operaciones de concentración de empresas), una concebida como ley general (la LCD) y otra como ley especial (la LDC), *vid.* FONT GALÁN, J.I. y MIRANDA SERRANO, L.M., *Competencia desleal y antitrust. Sistema de ilícitos*, Ed. Marcial Pons, 2005, *passim*, donde se defiende que todo ilícito antitrust es per se un ilícito de deslealtad (en cuanto que objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe) pero no todo ilícito de deslealtad es un ilícito *antitrust* (pues esto solo puede predicarse de la deslealtad cualificada que es aquella que tiene impacto *antitrust* y afecta a los intereses públicos, a la que resultaría aplicable el artículo 3 LDC).

4 OLAVARRÍA IGLESIA, J., VICIANO PASTOR, J., “Profesiones liberales y Derecho de la competencia: crónica de la situación”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 11, 1997, pp. 201-348; VÁZQUEZ ALBERT, D., “Ejercicio de profesionales liberales y derecho de la competencia”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 5, 2002, pp. 1526-1539; MARCOS FERNÁNDEZ, F., “La lucha contra las restricciones a la libre competencia en el mercado de servicios profesionales”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, nº 219, mayo/junio 2002, pp. 22-35.

5 Baste citar la última sanción de 500.000 € que por segunda vez ha impuesto al Colegio de abogados de Barcelona por hacer recomendaciones sobre honorarios. Esta sanción fue adoptada como consecuencia del expediente incoado por la Dirección de Competencia (DC) contra el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB), por incumplimiento de la resolución del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 recaída en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA. RESOLUCIÓN ICAB SNC/DC/100/24 de 18 de diciembre de 2024, accesible en <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5698300.pdf>.

de marzo de 2019⁶. El fundamento normativo de esta actitud reside principalmente en el artículo 18 CDAE2019, que (rotulado “Pagos por captación de clientela”) tiene el siguiente tenor: “(n) o se podrá pagar, exigir ni aceptar comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a terceros por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros, salvo que se informe al cliente de esta circunstancia”.

En relación con este precepto se han venido desarrollado diversos procedimientos de carácter administrativo sancionador, a través de los cuales se han visto afectados numerosos profesionales, y cuya resolución se halla condicionada en buena medida por el modo en que deba ser interpretada la referida norma. En el fondo del asunto, se hace necesario responder a la cuestión de si dicho precepto, considerado en el contexto del Código Deontológico del que forma parte, supone o no la exclusión de la licitud de la práctica consistente *grosso modo* en el pago de comisiones por la captación de clientela en el sector de la prestación de servicios jurídicos, y, más en concreto, en el de la Abogacía, a la que se destina.

A efectos de situar adecuadamente el problema, daremos cuenta, en primer lugar, del proceso histórico de nacimiento y consolidación de la norma que nos ocupa, valorando las diversas fases que cabe apreciar en su proceso de decan-

tación histórica y tomando en consideración, con arreglo a la conocida regla del artículo 3.1 del Código civil, el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, sin dejar de atender en ningún caso a su espíritu y finalidad (*infra*, II). Con posterioridad, estudiaremos si su interpretación con arreglo a las pautas vigentes otorga sustento a la conclusión de que la práctica consistente en el pago de comisiones por la captación de clientela en el sector de la abogacía ha de considerarse en todo caso ilícita (*infra*, III).

II. EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DE 2019: EVOLUCIÓN PRO-LIBERTATE DE LAS NORMAS CORPORATIVAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

1. Consideraciones preliminares

La recta interpretación del artículo 18 CDAE2019 requiere conocer, en primer lugar, cuáles han sido sus antecedentes normativos. Esta tarea, a su vez, ha de apoyarse en la premisa (antes aludida) de la tradicional exclusión del Derecho mercantil de las llamadas profesiones liberales o tituladas⁷. En origen, tras el triunfo de

6 Dicho documento es accesible en línea en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>; último acceso el día 10 de febrero de 2025.

7 No ha lugar ahora a la exposición de las causas que dan cuenta de esta exclusión. Señalemos, no obstante, que entre ellas no carece de relevancia la formación intelectual y la titulación académica universitaria que ostentan (y resulta exigible) a estos profesionales. Así, VICENT CHULIÁ, tras poner de manifiesto que los profesionales liberales “ejercen la libertad de empresa en el mercado, compitiendo con otros profesionales liberales titulados (...) se disputan una misma clientela, y además, a veces reciben y conceden crédito, utilizan signos distintivos y crean o explotan bienes inmateriales para potenciar su capacidad competitiva”, llega a la conclusión de que “no son ni comerciantes ni empresarios” (VICENT CHULIA, F., “La fijación de tarifas de honorarios por los Colegios

la revolución burguesa y la proclamación de la libertad de comercio e industria, las profesiones liberales no solo quedaron al margen de las normas reguladoras de la competencia empresarial. Además, se encomendó a su organización corporativa o gremial la potestad de regular las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión. Y bajo el propósito de velar por la deontología, la honorabilidad y la moralidad del ejercicio profesional, dicha potestad asfixió durante largo tiempo cualquier posibilidad de pugna competitiva entre profesionales. Esto es lo que explica algunas de las peculiaridades del régimen de ejercicio de profesiones tituladas que hasta tiempo relativamente reciente han gozado de una cierta normalidad social: la prohibición de publicidad o del recurso a otros mecanismos de promoción de la contratación, establecimiento de aranceles de honorarios mínimos, exigencia de colegiación en el lugar de desarrollo de la actividad, etc.

Como se comprobará, en estas normas corporativas la expresión “competencia ilícita” no designa a aquella que infrinja las normas aplicables a la actividad externa de un colegiado/a, sino a cualquier pretensión de arrebatar clientes

a otro profesional mediante el ofrecimiento de una mejora en cuanto a precio u otras condiciones de prestación del servicio profesional de que se trate. En otras palabras, cabría decir que por “competencia ilícita” a los efectos que ahora nos interesan cabe entender cualquier forma de competencia entre profesionales, independientemente del reproche de ilicitud que pudiera meritar conforme a las normas reguladoras de la competencia empresarial. Dicho más claramente, también se prohibirá por las normas deontológicas cualquier atisbo de actuación concurrencial, pese a que sea perfectamente lícita, según el régimen jurídico concurrencial.

2. Evolución histórica de las normas estatutarias y deontológicas de la Abogacía

2.1. Primeras normas a tomar en consideración durante el período 1943-1994

Al margen de lo que acabamos de exponer, situaremos nuestro punto de partida en las normas promulgadas en la década de los años cuarenta

Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia. Comentario a las resoluciones del Pleno del Tribunal de defensa de la Competencia de 10 y 16 de octubre y 12 de noviembre de 1990”, *Revista General de Derecho*, 1991, p. 1557). En sentido parecido, OLIVENCIA entiende que “los Colegios profesionales deben replantearse su régimen jurídico en el marco del nuevo Derecho y adaptarse a las exigencias, para mantener lo mejor de su tradición (la deontología, velando por la honorabilidad y moralidad del ejercicio profesional), pero no inmiscuirse en el ámbito de la competencia económica con el signo de protección de intereses patrimoniales de sus miembros, en contra de la corriente histórica, que marcha en el sentido de la libre competencia y libre autonomía de la voluntad privada en la fijación de precios” (OLIVENCIA RUIZ, M., “Los Colegios profesionales ante las normas de defensa de la competencia”, ponencia del Seminario *La empresa española y la libre competencia*, organizado por *La Ley*, Madrid, marzo 1992, pág. 19, *apud* SÁNCHEZ SUDINÓS, J.M., “Un comentario sobre las medidas liberalizadoras en materia de colegios profesionales”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 1 (mayo-agosto 1997), p. 187. En todo caso, cualquiera que sea la explicación, a la postre es indudable que, con unos argumentos u otros, la exclusión de las profesiones liberales del ámbito del Derecho mercantil es fruto más de la tradición o de la mera inercia histórica que de un análisis racional o lógico.

de la pasada centuria⁸. Por orden cronológico es obligada la cita, por una parte, del Decreto de 19 de junio de 1943, por el que se crea el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España (BOE núm. 193, de 12 de julio de 1943) y, por otra, de la Orden de 28 de abril de 1944, por la que, en desarrollo de aquel, se aprueban las normas para el funcionamiento del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España (BOE núm. 124, de 3 de mayo de 1944), al que se asigna, por lo que ahora interesa y entre otras, la función de “(e)stimular los sentimientos corporativos de todo orden (...)” (artículo 4.f] de la Orden).

Además, ha de citarse el Decreto de 28 de junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (BOE núm. 201, de 20 de julio de 1946), y la Orden de 3 de febrero de 1947, por la que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Abogados de España (BOE núm. 39, de 8 de febrero de 1947). El primero de ellos proclama como “obligaciones del Abogado, respecto a los compañeros de profesión las que se deriven del espíritu de hermandad, que entre ellos debe existir, la evitación de la competencia ilícita y el deber de asociación al que responden los Colegios de Abogados” (artículo 31) y establece el derecho de los profesionales de la abogacía a “una compensación económica por los servicios prestados” (artículo 37). No obstante, prohíbe “la fijación del pago en un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigados” (es decir, el pacto de *quota* -o cuota-*litis*) y, al mismo tiempo, prevé la posibilidad de

que los Colegios de Abogados publiquen “tarifas de orientación, de carácter mínimo o máximo para conocimiento de los Colegiados”.

Por otra parte, la Orden de 1947 prohíbe “la publicación de anuncios relativos al ejercicio de su profesión”, la firma de “escritos en asuntos confiados a Agencias de negocios, oficinas gestoras o Consultorios”, como asimismo la emisión “sin previa autorización de la Junta de Gobierno (de) dictámenes gratuitos en revistas profesionales” (artículo 13). Y, junto a lo anterior, otorga a la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados la prerrogativa de “dar su parecer por vía de informe o resolver, en sentido arbitral, toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencias de apreciación” (artículo 24, párr. 2º).

Como se ve, la organización corporativa contaba con variados y eficaces instrumentos para asfixiar cualquier tentativa de competencia entre profesionales colegiados. Entre tanto, tuvieron lugar dos importantes modificaciones en el panorama normativo. Por una parte, en los estertores del régimen franquista, fue promulgada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, todavía vigente, aunque con sujeción a importantes modificaciones. Por otra parte, vio la luz la vigente Constitución de 1978 (en adelante, CE)⁹. Esta última supuso, en particular, la opción por un sistema económico de libertad de empresa en el marco de la economía social de mercado (artículo 38 CD), concediendo a la competencia

8 Para un estudio de la evolución histórica de las normas que regulan el ejercicio genérico de las profesiones liberales vid. OLAVARRÍA IGLESIA, J., VICIANO PASTOR, J., “Profesiones liberales...”, cit., pp. 276 ss.

9 OLAVARRÍA IGLESIA, J., VICIANO PASTOR, J., “Profesiones liberales...”, op. cit., pp. 207-216; BAENA DEL ALCÁZAR, M., “La nueva regulación de los Colegios Profesionales: la reestructuración por la vía de la libre competencia”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 11, 1997, pp. 11-37.

empresarial un enorme protagonismo, lo que contrastaba con el carácter predominantemente decorativo que había caracterizado a esta bajo la vigencia de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963.

Pese a lo anterior, la aprobación del (nuevo) Estatuto General de la Abogacía (en adelante, EGA1982) por medio del Real Decreto 2090/1982, de 20 de julio (BOE núm. 210, de 2 de septiembre de 1982) supuso todo un retroceso en este proceso liberalizador, por cuanto que llevó hasta el extremo esa concepción corporativa del ejercicio de la abogacía. Sirva como botón de muestra las siguientes funciones que, según el artículo 4 EGA1982, concebía como propias de los Colegios de Abogados: i) “(p)rocurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos” l) “(r)egular los honorarios mínimos u orientadores de los colegiados”; y, por último, m) “informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativo”.

Por otra parte, el EGA1982 impuso severas prohibiciones a los profesionales de la abogacía en cuanto a su labor de organización y prestación del servicio. Así, en el artículo 31, a), estaba vedado “(e)l anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, así como firmar escritos en asuntos confiados a Agencias de Negocios, Gestorías o Consultorios, o emitir dictámenes gratuitos en revistas profesionales, periódicos o medios de difusión, sin autorización de la Junta de Gobierno”. Respecto a las relaciones entre Abogados, establecía la obligación de “(g)uardar, respecto a los compañeros

de profesión, las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos” (artículo 46, c)], y, en materia de honorarios el artículo 56 prohibía expresamente el pacto de cuota litis y preveía que “(l)os Colegios de Abogados y el Consejo General podrán publicar normas orientadoras”.

Conviene advertir, sin embargo, que la naturaleza de norma jurídica del propio EGA1982 es dudosa. Como ha puesto de relieve, entre otros, el Consejo de Defensa de la Competencia de la Agencia Andaluza de Defensa de la Competencia en su Resolución de 26 de enero de 2019 (CDCA/SC [S/0/2019] [ES/07/2017])¹⁰: “(l)os Estatutos Generales de una profesión no pueden considerarse como Reglamento ejecutivo de la Ley de Colegios Profesionales, toda vez que carecen de generalidad. En efecto, su aprobación por el Consejo de Ministros no tiene otro significado que el de comprobar si, en el ejercicio de la potestad reguladora de su propio ámbito, tales corporaciones se mantuvieron o no dentro de los límites y obedecieron las prescripciones legales o reglamentarias que les son de aplicación. Mas ello no cambia ni altera su naturaleza propia, cual es la de prescripciones orgánicas de carácter estatutario, atinentes a la organización y funcionamiento de los organismos colegiales y obligatorias para quienes formen parte de ellos”. En análogo sentido, ha advertido el profesor Vicent Chuliá (aunque a propósito del Estatuto General de la Abogacía Española de 2021, al que nos referiremos más adelante) que, aun cuando su disposición final primera invoca el título competencial del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (lo son los Colegios

¹⁰ Con cita del Dictamen del Consejo de Estado núm. 41.786, de 28 de septiembre de 1978, relativo al que Anteproyecto de Real Decreto sobre Estatuto General de la Abogacía.

Profesionales), con salvaguarda de las competencias autonómicas en la materia, sin embargo, buena parte de su contenido son normas deontológicas, ajenas a la vertiente jurídico pública de los colegios profesionales¹¹.

En realidad, estamos ante códigos éticos que, desde el punto de vista jurídico, no son más que normas *inter privados*, aunque su validez queda subordinada a las Leyes que regulan las correspondientes materias. Pese a ello, daremos por buena la naturaleza de norma jurídica del EGA1982 (y de los posteriores Estatutos que le sucedieron) a efectos de interpretarlo y juzgarlo.

2.2. El primer Código Deontológico de la Abogacía Española de 1995

Bajo la vigencia del EGA1982 fue hecho público el primer Código Deontológico de la Abogacía Española, que data del año 1995¹² (a partir de ahora, CDAE1995). Algunas de sus prescripciones ponían de manifiesto bien a las claras su visión respecto a la relación profesional entre colegiados. Así, su apartado 5.1 proclamaba que “entre los Abogados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco que enaltezcan la profesión, evitando siempre competencias ilícitas, así como toda actuación que lesione estos principios y siempre con cumplimiento de los deberes corpo-

rativos”. Por su parte, el apartado 6.12 proscribía “la captación desleal de clientela” y consideraba tales los actos consistentes en “(u)tilizar procedimientos publicitarios directos o indirectos, tanto si esa iniciativa propia como aceptando ofertas de terceras personas” (ap. a)]; “(o) freceer sus servicios profesionales dirigiéndose a los clientes por mediación de circulares, cartas u otras formas orales y escritas o gráficas” (ap. b)]; “(e)ncargar a terceras personas la obtención de clientela, tanto si su labor es retribuida como si no lo es” (ap. c)]; “(p)ercibir de manera sistemática honorarios inferiores a aquellos que como mínimos u orientadores haya fijado el Colegio” (ap. d)]; así como “(o)tros actos análogos a los anteriores” (ap. e)].

En esta línea, en cuestión de honorarios, el apartado 7.2.a] disponía que “el Abogado debe ajustar la cuantía de sus honorarios a las reglas, normas, usos y costumbres del Colegio”. Por su parte, el apartado 7.7 establecía que “(e)l Abogado no podrá pagar, exigir ni aceptar comisión u otra compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona por haberle facilitado o recomendado a un cliente”. Y, por último, el apartado 7.11 concluía que “(e)s contrario a la dignidad de la profesión y está prohibida la percepción de honorarios por pacto de *cuota litis*”¹³.

11 VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tomo I. Lección 2ª Comerciante, empresario, emprendedor, autónomo y profesional titulado, 25ª ed., Tirant Lo Blanch, 2024, versión online.

12 Este texto fue aprobado, al parecer, por la Asamblea de Decanos (de los Colegios de Abogados) el día 30 de junio de 1995. Lo hemos hallado en la página web del Colegio de Abogados de Zaragoza (en concreto, está accesible en <https://www.reicaz.org/normaspr/deontolo/cdae1995.htm>; visitado por última vez el día 15 de abril de 2024), donde aparece como “*derogado*” (sic).

13 El párrafo segundo de este apartado 7.11 aclaraba que “(s)e entiende por pacto de cuota litis aquel acuerdo entre un Abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud de que (sic) el cliente se compromete a pagar al abogado un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de qué consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto”.

El panorama normativo descrito experimentó un importante cambio como consecuencia del ingreso de nuestro país en la Unión Europea (actual Unión Europea), que puso de manifiesto la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento interno en diversos sectores y, destacadamente, en el del Derecho de la competencia, tanto en la perspectiva de su defensa y promoción frente a eventuales prácticas de carácter restrictivo como en la de la lucha contra los actos de competencia desleal. No es posible entrar ahora en detalles, pero lo cierto es que eso supuso el cuestionamiento definitivo de la tradicional exclusión de las profesiones reguladas del ámbito de aplicación del Derecho de defensa de una competencia que hasta entonces había venido brillando por su ausencia en sus ordenamientos corporativos.

Así, por una parte, las profesiones liberales quedaron incluidas, sin lugar a duda, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia¹⁴, y, por otra parte, la Ley de Colegios Profesionales de 1974 fue modificada (con vistas a introducir libre competencia entre profesionales liberales) por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales¹⁵. Y a esto vino a unirse, pocos años después, el Real decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la

competencia en mercados de bienes y servicios. Además, a partir de este momento comenzaron a incorporarse diversos expedientes sancionadores a Colegios profesionales y organizaciones corporativas, por la comisión de diversas prácticas restrictivas de la competencia.

2.3. El Código Deontológico de la Abogacía Española de 2000 y el Estatuto General de la Abogacía Española de 2001

En el contexto al que acabamos de referirnos, urgía la modificación tanto del CDAE1995 como del EGA1982, para hacerse eco de la nueva situación normativa. El cambio comenzó a tomar cuerpo con el Reglamento de Publicidad de los Abogados de 1998, aprobado por la Asamblea General de la Abogacía el día 19 de diciembre de 1997, que tímidamente abrió camino a la publicidad de los servicios de la abogacía. Aunque, sobre todo, la adaptación a los nuevos tiempos se produjo, por una parte, con el nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española del año 2000 (en adelante, CDAE2000)¹⁶, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en sesión de 30 de junio de 2000, y, por otra, por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (en lo sucesivo, EGAE2001).

14 Que sería derogada y reemplazada algunos años después por la hoy vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

15 Entre esas modificaciones conviene destacar la adición de un nuevo párrafo segundo al artículo 2.1 por el cual se declara que “el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal” (vid. OLAVARRÍA IGLESIA, J., VICIANO PASTOR, J., “Profesiones liberales...”, op. cit., p. 201; BAENA DEL ALCÁZAR, M., “La nueva regulación”, op. cit., p. 20).

16 Hemos encontrado su texto en el sitio web <https://www.reicaz.org/normaspr/deontolo/cdae2000.htm> visitado por última vez el día 31 de marzo de 2025.

El CDAE2000, en lo que ahora interesa, además de invocar las prescripciones del Código Deontológico del Consejo de Colegios de Abogados de Europa y, de ser el caso, de los Consejos autonómicos y Colegios locales, perseveraba en la proscripción de la asociación o colaboración con otros profesionales (artículo 2.5), pero rectificaba en otros aspectos medulares. Veamos:

Concretamente, bajo la vigencia del CDAE2000 se permitía, con matices, la realización de publicidad por parte de los profesionales de la Abogacía (artículo 7¹⁷), al mismo tiempo que se prohibía la comisión de actos de competencia desleal (artículo 8). En concreto, el CDAE2000 hacía particular referencia, dentro de los actos de competencia desleal proscritos, a “la captación desleal de clientes” (ap. 1), e incluía entre dichos actos “(t)oda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía” (ap. 2, c]), así como “(l)a percepción o el pago de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico” (ap. 2, d]). Este último inciso había de ser puesto en relación con los artículos 15 (“Honorarios”), 16 (“Cuota litis”, que resultaba prohibida) y, sobre todo, 19 (“Pagos por captación de clientela”), que, de forma tajante e incondicional, disponía que “(e)l Abogado no po-

drá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros”.

El EGAE2001, en lo que ahora interesa, más modestamente, incluía entre las funciones de los Colegios territoriales las de “(p)rocurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos” y “(e)stablecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes” (artículo 4.1, j] y ñ]), permitía la publicidad de los servicios de abogacía (artículo 25) y, en materia de honorarios profesionales, confiaba su determinación a los acuerdos libremente adoptados con los clientes, bien que “con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal” (artículo 44.1¹⁸) y prohibía “en todo caso la cuota litis en sentido estricto” (artículo 44.3¹⁹).

Varios factores alteraron esta situación. Por un lado, no sin cierto titubeo, nuestros Tribunales estimaron que la prohibición corporativa del pacto de cuota litis constituía una práctica restrictiva de la competencia prohibida. Por otra parte, se produjeron ciertas novedades legislativas de gran trascendencia que afectaron de for-

17 Aunque prohibiendo, por ejemplo, los actos de comparación: ap. f], cuya licitud estaba fuera ya, por aquel entonces, de cualquier duda.

18 Este mismo precepto añadía en su inciso final que “(a) falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria”.

19 Por ella se entendía, según ese mismo precepto, “el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto”.

ma especial a la ordenación de las profesiones colegiadas. Cabe aludir, al respecto, a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (*Directiva de servicios*) afectó especialmente al juego del principio de libre competencia entre las profesiones tituladas. Su incorporación a nuestro Derecho interno tuvo lugar mediante la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a aquella (conocida como *Ley omnibus*). Además, se promulgaron la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y el Reglamento que la desarrolla (el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio); y la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Ante estas modificaciones, el CGAE llevó a cabo una reforma tanto del Estatuto General como el Código deontológico de la Abogacía Española. Concretamente, el artículo 16 del CDAE2000, que recogía el pacto de cuota litis, fue “suspendido de vigencia y eficacia por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre de 2002 y acuerdo del Pleno del CGAE de fecha 21 de julio de 2010”²⁰.

2.4. El Código Deontológico de la Abogacía Española de 2019 y el Estatuto General de la Abogacía Española de 2021

El proceso transformador del régimen de las profesiones tituladas al que acabamos de aludir afectó tanto al EGAE2001 como al CD2000. El primero fue reemplazado por el hoy vigente Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo (en adelante, EGAE2021). Su preámbulo hace hincapié especialmente en los cambios derivados de la normativa concurrencial e introduce una regulación más acorde con los nuevos tiempos. Así, su Capítulo III (artículos 19 y 20) proclama el principio de “publicidad libre”, con sujeción prácticamente a las reglas vigentes con carácter general. Su Capítulo V (artículos 25 y ss.) proclama el principio de libertad de pacto en materia de honorarios. Por último, el artículo 125, o] considera infracción grave “(e)l pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional”.

Llama la atención, en especial, que ninguna norma de este EGAE, al margen de la que se acaba de mencionar, proscriba tales conductas, como tampoco -al menos como tales- ninguna norma legal sobre competencia. Se constata, pues, que el EGAE lleva a cabo una deslegalización de dudosa licitud, al remitir en bloque a normas deontológicas cuya naturaleza normativa misma puede ser puesta en entredicho con buenas razones.

20 Como consta en https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf

El CD2000 fue reemplazado por el ahora vigente (si es que puede hablarse de vigencia en relación con la autorregulación) Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 (es decir, con dos años de anterioridad al vigente EGAE2021). En él se atisba ya una adaptación a los nuevos aires mercantilizadores de la profesión, produciéndose un cierto aperturismo de la profesión de la abogacía hacia prácticas concurrenciales. Conforme a él, la realización de publicidad por parte de los profesionales de la Abogacía va a ser ya plenamente libre (artículo 6), con sujeción a las reglas de carácter general y, además [artículo 6,3,h)], “a las normas deontológicas de la profesión”. El artículo 7, relativo a la lealtad profesional, proclama la regla del ejercicio de la profesión en régimen de libre competencia, pero de modo compatible “con el cumplimiento riguroso de las normas deontológicas de la profesión” (ap.1), lo que conduce a prohibir de modo expreso la captación desleal de clientes (ap. 2). En este artículo 7 se contempla la cláusula general de deslealtad, aludiéndose a aquellos actos “que contravengan las normas tanto estatales como autonómicas [sic] que tutelen la leal competencia”. Aparte del grave desconocimiento por parte del Consejo General de la Abogacía del hecho de que la materia mercantil constitucionalmente se encuentra reservada exclusivamente a la legislación estatal (artículo 149.1.6 CE), por lo que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para crear nuevos actos de competencia desleal, lo importante en este sentido es que el CD2000 incluye, entre los supuestos de comportamientos desleales, “(t)oda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atenten a la dignidad de las personas o a la función social de la Abogacía” (apartado b).

En materia de honorarios, se establece la regla de la libertad de pacto (artículo 14) y se añade en el artículo 18 (relativo a los “Pagos por captación de clientela”) que “(n)o se podrá pagar, exigir ni aceptar comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a terceros por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros, *salvo que se informe al cliente de esta circunstancia*”²¹. Como se comprobará seguidamente, este último inciso, que aparece en cursiva, tiene especial relevancia para el propósito de este trabajo, por lo que habremos de centrar la atención en él.

2.5. Conclusión: la progresiva mercantilización de la abogacía y el consecuente reproche de ilicitud de determinadas normas deontológicas

El breve excurso histórico que hemos efectuado quiere poner de manifiesto el proceso de mercantilización (o, si se prefiere, de *empresarialización*) que ha tenido lugar del ejercicio de profesiones tituladas, en general, y de la Abogacía, en particular. La aceptación de la abogacía como una actividad mercantil más ha supuesto, por una parte, el establecimiento del principio imperativo de libre competencia en un ámbito profesional en el que con anterioridad no había atisbo de ella, y, a la vez, y de modo correlativo, el desmantelamiento de todo un conjunto de restricciones y prohibiciones de carácter corporativo cuyo objetivo era precisamente la asfixia de cualquier iniciativa concurrencial por parte de los profesionales colegiados. Esta circunstancia, naturalmente, ha de ser considerada en la interpretación del actualmente vigente artículo 18 CDAE2019 (dando por buena su consideración

21 Cursiva propia.

como norma jurídica), conforme a las pautas específicas sentadas por el artículo 3 del Código civil y en un sentido arreglado al modelo de libertad de empresa en el marco de la economía social de mercado que conforma el núcleo de nuestra vigente Constitución económica (artículo 38).

En este sentido, el juicio hermenéutico del artículo 18 CDAE2019 en relación con la normativa de la competencia ha de efectuarse teniendo en cuenta la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, que fue traspuesta a nuestro Derecho interno, merced al Real Decreto 472/2021 de 29 de junio²². El legislador europeo se muestra sumamente preocupado en tratar de evitar que la regulación de los servicios profesionales conlleve como efecto la compartimentación del mercado único. A su tenor, los Estados miembros tienen competencia para crear profesiones colegiadas “reguladas”, pero con respeto a los principios de no discriminación de los ciudadanos comunitarios, a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, a los contenidos armonizados por las Directivas y, sobre todo, en lo que ahora interesa, a lo que el legislador europeo ha denominado *test de proporcionalidad*. Significa este último, en especial, que las restricciones de acceso y ejercicio establecidas por las normas reguladoras de las profesiones tan solo resultan lícitas si concurren los siguientes requisitos: i) se aplican por igual a nacionales y no nacionales; ii) se justifican por la persecución de objetivos de interés público; iii) son adecuadas a la vista del objetivo perseguido y iv) no exceden de la medida de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Es por esta razón por lo que han sido numerosas las normas contenidas en los Códigos Deontológicos y en los Estatutos de la Abogacía que han sido merecedoras de reproche por atentar al derecho fundamental de la libertad de empresa de los profesionales de la abogacía. Entre ellas, destacan las que regulan tres instituciones otra dignas de rechazo, y hoy admitidas sin más. Nos referimos, en primer lugar, al pacto de cuota litis [*infra*, 2.5.1], en segundo lugar, al baremo de honorarios mínimos [*infra*, 2.5.1] y, en tercer lugar, a la promoción publicitaria de los profesionales de la abogacía [*infra*, C)]. Merece la pena un pequeño análisis de estas instituciones por el interés que de ello se deriva para la correcta interpretación de lo que constituye el objeto de este trabajo: la admisión de comisionistas (o mediadores en general) en el ejercicio de la abogacía. Veamos:

2.5.1. Normas deontológicas relativas al pacto de cuota litis

El pacto de cuota litis es un método de remuneración por el cual el cliente y el abogado establecen de mutuo acuerdo que el profesional percibirá un porcentaje sobre el valor económico obtenido por el cliente al finalizar el caso. Ahora bien, en el supuesto de que el cliente no logre un resultado favorable y, por ende, no reciba ninguna compensación, tampoco estará obligado a pagar honorarios al abogado contratado.

Inicialmente, este acuerdo estuvo prohibido por las distintas normas (tanto de los respectivos estatutos de la abogacía, como de los códigos deontológicos) hasta que nuestros Tribunales, no sin cierta resistencia, declararon sin ambages que

²² Al respecto *vid.* CÓRDOBA AZCÁRATE, E., MARTÍN VILLALBA, M^aD., “La aplicación del test de proporcionalidad”, *Revista Española de Educación Física y Deportes: REEFD*, n.º. 425, 2019, pp. 51-64.

la prohibición corporativa del pacto de cuota litis constituye una práctica restrictiva de la competencia y, por ende, ha de considerarse prohibida.

En efecto, en un primer momento, nuestro TS declaró válida la prohibición del pacto de cuota litis. Así, la [STS \(Sala 3ª, sección 6ª\) de 3 marzo 2003 \(ECLI:ES:TS:2003:1431\)](#) rechazó el recurso interpuesto por un grupo de abogados de Elche y, por consiguiente, declaró válido el antiguo artículo 44.3 EGAE2001 por considerar que el pacto de cuota litis desnaturaliza la actividad del abogado y convierte un arrendamiento de servicios en un contrato de resultado, lo que relega a los clientes a la mera condición de instrumentos de la conducta empresarial de los abogados.

Sin embargo, más tarde el Alto Tribunal cambió radicalmente la consideración de este pacto de remuneración. Así lo corrobora la extensa STS (Sala 1ª) de 29 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:3796). En ella el TS declaró que no es competencia desleal el ofrecimiento del pacto de cuota litis, pese a estar prohibido por las normas deontológicas, ni el de honorarios según resultados, el de primera consulta gratuita o el de asesoramiento por una cantidad anual.

A su vez, la STS (Sala 3ª, sección 1ª) de 4 noviembre 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6610) declaró

que la prohibición corporativa del pacto de cuota litis es nula por ser contraria a las normas del Derecho de defensa de la Competencia (por lo que la sanción que había sido infligida por tal razón era improcedente)²³.

En tiempos más recientes, la STS (Sala 1ª) de 22 enero 2020 (ECLI:ES:TS:2020:115) ha declarado la licitud de la llamada “cláusula de éxito” en la prestación de servicios jurídicos²⁴.

La consecuencia de todo este proceso es bien conocida por todos: el artículo 16 del CDAE2000 fue suspendido de vigencia y eficacia por acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de diciembre de 2002 y acuerdo del Pleno del CGAE de fecha 21 de julio de 2010.

2.5.2. Normas deontológicas sobre el baremo de honorarios fijados por los Colegios Profesionales con vistas a determinar el monto de los honorarios profesionales en caso de condena en costas

Otro tanto ha sucedido en relación con el tratamiento que merecen los baremos de honorarios fijados por los Colegios de Profesionales con vistas a determinar el monto de los honorarios en caso de condena en costas²⁵.

²³ Más información en AGUIRREAZKUENAGA, I., “Los honorarios de los abogados pueden negociarse libremente y el consejo general de la abogacía no puede prohibir la cuota litis en sentido estricto”, *Revista de Administración Pública*, núm. 178, Madrid, enero-abril (2009), pp. 251-279; ZURIMENDI ISLA A., “Ilícitud de la prohibición de cuota litis. A propósito de la STS 4-1-2008”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, nº. 5, 2009, pp. 239-250.

²⁴ Al respecto, vid. ARROYO APARICIO, A., “Cláusula sobre honorarios de abogado: procedimiento sumario de reclamación de honorarios y su apreciación como abusiva o engañosa”, *Ley Unión Europea*, nº. 109, diciembre 2022; CRESPO MORA, M.C., “Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios de abogado por hora”, *La Ley Unión Europea*, nº. 113, abril 2023.

²⁵ *Ibidem*.

Los criterios orientativos para la tasación de costas y para la jura de cuentas de los abogados se encuentran regulados por dos preceptos: el artículo 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales. Según la primera de las normas citadas, como su rúbrica indica (“Prohibición de recomendaciones sobre honorarios”), queda vedado a los Colegios Profesionales y a sus organizaciones colegiales “establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”. Es en esta Disposición adicional en donde se encuentra la habilitación a los Colegios para establecer “criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”; que se extiende también para “el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.

De una mera lectura de ambos preceptos se llega a la conclusión de que la regulación de los honorarios de los profesionales de la abogacía parte del principio general de su libre fijación

mediante acuerdo entre las partes interesadas (abogado/a-cliente). Como no puede ser de otra forma, el artículo 2.1 de la Ley de Colegios Profesionales establece que “el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia [LDC] y a la Ley sobre Competencia Desleal [LCD]”.

Pues bien, tanto la LDC como la LCD se sustentan, como es natural, sobre la base de la libre determinación de los precios, así como sobre la interdicción de cualquier tipo de acuerdo, recomendación, decisión colectiva e, incluso, práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto o produzca o pueda producir el efecto de bloquear, falsear o desvirtuar la formación del precio libre, en un contexto de mercado. Por tanto, los profesionales están plenamente habilitados para fijar los honorarios que quieran percibir por sus servicios prestados, sin que sea dable que el Colegio de Abogados de la circunscripción en la que actúen condicione de alguna forma dicha libertad²⁶.

26 En este sentido, se hace necesario hacer una advertencia sobre la (ya no tan nueva) regulación de la venta a pérdida. Como sabemos, la venta a pérdida se halla regulada en el artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN), y así mismo en el artículo 17 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. La redacción actual del artículo 14 de la LORCOMIN viene dada por el Real Decreto-Ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, que, entre otras medidas, regula el nuevo régimen de la venta a pérdida, acorde con la Sentencia del TJUE de 19 de octubre de 2017. Esta sentencia declaró la incompatibilidad de la anterior redacción del artículo 14 con la Directiva 2005/29/CE de prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. Actualmente, está permitida con carácter general la venta a pérdida. Sólo queda prohibida cuando esta se reputa desleal; esto es, cuando quede englobada dentro de los supuestos tasados y recogidos en el artículo 17 LCD. En concreto, se considera desleal una venta cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el nivel de precios de otros productos del establecimiento; cuando el objetivo sea desacreditar la imagen de un producto o establecimiento; cuando forme parte de una estrategia dirigida a eliminar a un competidor; cuando se trate de una práctica comercial que

Por tanto, lejos queda ya lo que recogía el EGA1982, que en su artículo 4 (apartados l], ll] y m]) habilitaba a los Colegios de Abogados, respectivamente, a: “(r)esolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que, previamente, se sometan las partes interesadas”; “(r)egular los honorarios mínimos u orientadores de los colegiados”; así como “(i)nterpretar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativos”. En este mismo sentido, se pronunciaba el antiguo CDAE1995, cuando señalaba como causas de captación desleal de clientela la percepción “de manera sistemática honorarios inferiores a aquellos que como mínimos y orientadores haya fijado el Colegio” (6.12.d]), al mismo tiempo que imponía a los Abogados el deber de ajustar la cuantía de sus honorarios a las reglas, normas, usos y costumbres del Colegio (artículo 7.2).

Al ser contraria a las normas de la competencia, esta previsión desaparece en el CDAE2000 o, mejor dicho, queda relegada a una aplicación subsidiaria. En efecto, el artículo 15.1 afirma que “(a) falta de pacto expreso en contrario entre Abogado y cliente, los honorarios se ajustarán a las Normas orientadoras del Colegio en cuyo ám-

bito actúe (...), normas que tendrán carácter supletorio”. Esta libertad de fijación de honorarios se mantiene en el EGAE2021. Así, el artículo 26 de este último (rubricado “libre fijación de honorarios”) expresamente proclama que “(l)a cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal”; y, en relación con los criterios orientativos, el artículo 29 otorga a los Colegios de la Abogacía la facultad de “elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía, así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales”.

En este contexto, recientemente la CNMC ha tenido ocasión de analizar si los “criterios orientativos para la tasación de costas y para la jura de cuentas” de distintos Colegios de Abogados vulneran el artículo 1 LDC. Así se abrió expediente sancionador al Colegio de Abogados de Madrid (Resolución CNMC de 15 de septiembre de 2016)²⁷, Guadalajara (Resolución CNMC de 22 de diciembre de 2016)²⁸, y a los Colegios de Abogados de Valencia; Barcelona; Ávila; La Rioja; Vizcaya; Santa Cruz de Tenerife; Albacete;

contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación o sobre la existencia de un avantage específica respecto al mismo que pueda inducir a error al consumidor medio; distinto es el caso, ajeno al asunto que nos ocupa, en que es la parte compradora la que impone precios *ruinosos* a la parte vendedora, al que ha tratado de poner remedio “según parece, con escaso éxito” la Ley de medidas de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria (modificada en varias ocasiones precisamente por esta razón). Sobre esta materia, entre otros: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., “La compleja regulación de la venta a pérdida en el Derecho Español y la necesidad de su reforma. A propósito de la STJUE de 19 de octubre de 2017”, *Diario La Ley*, núm. 9116, 2018, *passim*.

27 Expediente SAMAD/09/2013 HONORARIOS PROFESIONALES ICAM), accesible para consulta en <https://www.cnmc.es/expedientes/samad092013-i>, y consultada por última vez el 7 de abril de 2025

28 Expediente S/DC/0560/15 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA 2), accesible para consulta en <https://www.cnmc.es/expedientes/sdc056015>, y consultada por última vez el 7 de abril de 2025

A Coruña y Sevilla (Resolución CNMC de 8 marzo 2018)²⁹. Todas estas resoluciones que fueron posteriormente recurridas, primero ante la Audiencia Nacional, y luego ante el TS. Como consecuencia de ello, nuestro máximo Tribunal dictó las SSTs de 19 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4667 -Santa Cruz de Tenerife-), 20 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4836 -Colegio de Abogados de Vizcaya-); de 21 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4838 -Colegio de Abogados de Sevilla-); 23 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4946 -Colegio de Abogados de Guadalajara), 23 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4846 -Colegio de Abogados de Madrid-), 16 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:119 -Colegio de Abogados de Barcelona-); 18 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3747 -Colegio de Abogados de Zaragoza³⁰-); 24 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2216 -Colegio de Abogados de Ávila-); y de 26 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2242 -Colegio de Abogados de Valencia-).

Para nuestro TS el elemento clave que determina la ilicitud del establecimiento de estos criterios remuneratorios, aunque tengan la pretensión de ser meramente orientativos (como los que habían establecido y establecen los distintos los Colegios de la Abogacía), estriba en el grado de detalle con el que se elaboren. Una elaboración minuciosa de los honorarios recomendados da lugar a que “los profesionales no se separen de ellos, por cuanto que, si fijaran unos honorarios más bajos, en caso de impugnación, el Colegio avalaría los establecidos en los criterios y, en

caso de que pidiese una remuneración superior, podría verse impugnada la tasación de costas por excesiva” (FD Quinto, STS Colegio de Abogados de Las Palmas). Es más, nuestro jurisprudente aprecia en la fijación de los criterios, una “clara vocación unificadora”, que produce en los ejercientes de la abogacía una coordinación de sus honorarios teniendo la referencia común que aporta el Colegio (FD Quinto, STS Colegio de Abogados de Las Palmas).

En un mismo sentir, la CNMC ha publicado un informe en el que analiza los criterios orientativos elaborados por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, en el que vuelve a pronunciarse acerca de la necesidad de que los honorarios de los abogados se fijen libremente³¹. Para la CNMC resulta meridianamente claro que tanto la Ley de Colegios Profesionales como la LDC prohíben a los Colegios profesionales elaborar o promover cualquier baremo o recomendación sobre dichos honorarios, con la única excepción de la elaboración de criterios orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas. Así pues, debe distinguirse entre “baremos” (que se encuentran taxativamente prohibidos) y “criterios orientativos” (que sí están permitidos). Pero, para que estos “criterios orientativos” no sean contrarios a la libertad de empresa de los profesionales de la abogacía, deberán respetar, a su vez, los siguientes límites:

1º.- En primer lugar, los criterios deben fijarse sin efectuar referencias numéricas o cuantitativas. Y es que, a la hora de confeccionar dichos

29 Expediente S/DC/0587/16 Costas Bankia, accesible para consulta en https://www.cnmc.es/sites/default/files/2013194_3.pdf, y consultada por última vez el 7 de abril de 2025.

30 En este supuesto, fue el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón el que sancionó al Colegio de Abogados de Zaragoza mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2019.

31 INF/CNMC/497/23.

criterios, no deberá incluirse ninguna referencia numérica o cuantitativa en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.

2º.- A su vez, deben respetar los parámetros acogidos por el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos, ponderando los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo (permitiendo, a su vez, un mayor margen de libertad para determinar el grado).

3º.- Por último, debe controlarse la difusión de los criterios. No entrañarían, *a priori*, riesgos para la competencia si son auténticos criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas. Pero ha de tenerse en cuenta que la difusión de estos criterios es una práctica que puede conllevar un efecto antitrust cualificado: nos referimos a la aptitud de homogeneizar el precio de los servicios jurídicos, contraviniendo la voluntad expresa del legislador al prohibir la existencia de baremos orientativos y liberalizar el mercado en materia de precios. De ahí que, en la práctica, la publicación o difusión de criterios cuantificados suponga una recomendación colectiva de precios mínimos, frenándose el efecto de la liberalización de precios si el Colegio difunde y comunica a sus miembros las modificaciones que acuerde sobre los diferentes criterios cuantificados. En todo caso, cualquier difusión, dentro o fuera del Colegio, no debe contener referencias numéricas o cuantitativas. Y, a su vez, tampoco deberían publicarse los informes de tasación remitidos por el Colegio profesional al órgano judi-

cial en el supuesto de impugnación de la tasación.

2.5.3. Normas deontológicas sobre la publicidad y promoción de ventas

Idénticas conclusiones se alcanzan si observamos la evolución que ha experimentado el tratamiento de la actividad promocional de la contratación llevada a cabo por profesionales liberales, en general, y por abogados, en particular. Se trata de una práctica históricamente “mal vista” que trasluce la concepción que se ha tenido de la actividad concurrencial entre profesionales como algo ilícito. Ya el artículo 31 del EGAE1982 prohibía toda actividad publicitaria a la que se refería con los siguientes términos: “*a) El anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios*”.

Como no podía ser de otra manera, su pura y simple prohibición choca de modo ostensible con el Derecho de Defensa de la Competencia. De ahí que de forma paulatina comenzara un proceso de reforma con vistas, primero, a moderar el alcance de la estricta prohibición estatutaria, para terminar, más tarde, admitiendo la libertad de los profesionales de la abogacía en su labor promocional. Es cierto, no obstante, que dicha libertad queda sujeta a unos límites no siempre tan precisos como sería de desear. Así, en primer lugar, nos encontramos con que tanto la Orden de 1947, como el EGAE1982 prohibían taxativamente cualquier tipo de actividad publicitaria³². Esta

³² Así, el artículo 13 de la Orden de 1947 prohibía *sic et simpliciter* “la publicación de anuncios relativos al ejercicio de su profesión”, y el artículo 31 del EGAE1982 proscribía a los abogados “el anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios”. En igual sentido, por ejemplo, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (CICAC) aprobó en 1985 un “Recull d’usos i costums de l’Advocacia Catalana”, que incluyó la prohibición genérica de la publicidad en su capítulo IV. Además, el Colegio de Aboga-

prohibición también fue recogida más tarde en los CDAE de 1987 y de 1995³³.

En 1998 comienza a suavizarse la prohibición merced al Reglamento de Publicidad de Abogados promulgado en dicho año, que introdujo un régimen en el que se permitía limitadamente la actividad publicitaria. No obstante, su regulación era muy restrictiva, limitando y condicionando extraordinariamente las posibilidades de que los abogados realizasen publicidad. Ya con el EGAE 2001 (artículo 25), se liberaliza la actividad promocional de los servicios de la abogacía. Se proclama el principio de libertad de la labor publicitaria siempre que “sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustán-

dose en cualquier caso, a las normas deontológicas”. Obviamente, este proceso de liberalización ha sido impulsado por las distintas intervenciones tanto de la CNMC (antes CNC), como del Tribunal Supremo³⁴.

En la actualidad, el EGAE2021 sigue la senda ya iniciada anteriormente y proclama en el artículo 19 la libertad de la actividad promocional llevada a cabo por el profesional de la abogacía. Por tanto, el profesional de la abogacía puede llevar a cabo libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del Estatuto General y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables³⁵. De modo que es posible hablar de la producción de un pleno acoplamiento de las normas estatutarias

dos de Barcelona prohibió, al margen de lo anterior, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno del 24 de febrero de 1981, la publicación de anuncios relativos al ejercicio de la profesión como medio de reclamo o propaganda. El 5 de febrero de 1985, estos acuerdos fueron modificados por la propia Junta de dicho Colegio, disponiendo “que el abogado se abstendrá de tramitar comunicados e informaciones a los medios de comunicación que impliquen, directa o indirectamente, publicidad personal”.

33 Así, artículo 9.1 CDAE 1995: “El Abogado no puede llevar a cabo ninguna actividad publicitaria dirigida a la obtención de clientela en forma directa o indirecta”.

34 *Vid.* SSTs 29 de mayo de 2008, nº 446/2008, rec. 2693/2001; o 22 de diciembre de 2004, rec. 3592/2001.

35 Sobre esa base, en el artículo 20 se dispone: 1) que la publicidad que realicen los profesionales de la abogacía respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional; y 2) que la publicidad no podrá suponer: «a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional. b) La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto. c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho» () «d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la Abogacía. e) La referencia a clientes del propio profesional de la Abogacía sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 54 (referente a la mención en procedimientos de contratación pública). f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión. g) La mención de actividades realizadas por el profesional de la Abogacía que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía».

y deontológicas de la abogacía con la normativa reguladora de la competencia empresarial.

III. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DE 2019 CON ARREGLO A LAS PAUTAS VIGENTES

1. Consideraciones preliminares

Como ha quedado de manifiesto, tanto el pacto de cuota litis, como el baremo de honorarios mínimos y, por último, las actividades de promoción de la oferta de servicios jurídicos y de abogacía, incluida su publicidad, suponen claros exponentes de la evolución de la normativa reguladora de los profesionales liberales. Su primigenia regulación partía de la prohibición más absoluta (cuota litis, publicidad) o de la imposición del precio de los servicios profesionales (o, al menos, de un mínimo retributivo), hasta que la irrupción del Derecho de defensa de la competencia impuso su liberalización cuasi absoluta (tanto de la fijación de la retribución, en sus más amplios términos, como de la actividad promocional o publicitaria). Tan sólo se fijan como límites a la libertad de empresa los de carácter genérico (venta a pérdida desleal ex LCD, o publicidad ilícita ex LGP o LCD) como si de cualquier otro operador económico se tratase, quedando circunscritos a los supuestos expresamente contemplados por las normas protectoras de la libertad y lealtad concurrencial: LCD y LDC. Pues bien, analizado todo lo anterior, estamos en condiciones de acometer la tarea que, al inicio de estas páginas, dijimos que constituía su propósito fundamental, esto es, la exégesis del artículo 18 del CDAE2019, que se refiere expresamente a la conducta que aquí ocupa nuestra atención: la captación de clientela mediante el pago a terceros de primas o comisiones.

2. Sentido y alcance del artículo 18 del Código Deontológico de la Abogacía de 2019

A la hora de analizar el artículo 18 del CDAE2019, lo primero que ha de subrayarse es que el CDAE2019 es previo al EGAE2021, por lo que habrá de ser interpretado en un sentido conforme con este último. Por otra parte, y con arreglo a lo establecido por el artículo 3.1 del Código civil (dando por bueno que nos encontremos efectivamente ante una norma jurídica-), habremos de interpretar dicho precepto “según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo” en el que se aplica, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad.

Con arreglo a lo anterior, y sobre la base de la literalidad del precepto [(n)o se podrá pagar, exigir ni aceptar [...] salvo que se informe al cliente de esta circunstancia”] debemos partir de la constatación de que no estamos ante una prohibición de las conductas descritas, sino ante el reconocimiento expreso de la admisión de esta práctica comercial de captación de la clientela a través del pago de comisiones o primas, si bien sometiéndola a un concreto deber de información. Para entendernos, cabría sostener que la norma podría haber sido formulada en los siguientes términos: “(s)e podrá pagar, exigir y aceptar comisiones, o cualquier otro tipo de compensación a terceros por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros, siempre que se informe al cliente de esta circunstancia”.

Desde nuestro punto de vista, es claro, pues, que para el CDAE2000 el pago de comisiones a terceros no puede ser ya más un comportamiento incondicionalmente prohibido, sino, por el con-

trario, un comportamiento plenamente lícito, si bien condicionado al cumplimiento de un deber de información-transparencia. Cualquier interpretación distinta a esta sería contraria al sentido que se impone por la irrupción del Derecho de la competencia y su aplicación al sector de las profesiones liberales.

Esta conclusión escapa a toda duda si comparamos su tenor con el que recogía la correlativa norma (Artículo 19: “Pagos por captación de clientela”) presente en el CDAE2000: “(e)l Abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros” .

La consideración de la evolución normativa expuesta de manera sumaria y la realidad social y económica actuales (la promoción decidida de la competencia como forma de relación entre operadores económicos también en el sector de las profesiones tituladas, sin perjuicio de las restricciones de acceso y ejercicio derivadas de la exigencia de una particular cualificación académica-) refuerzan esa conclusión inicial.

En este sentido, además, ha subrayado la ya citada STS (Sala 1ª) de 29 de mayo de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:3796) en su FD5º que “la función ordenadora de la profesión que contempla, con carácter general, el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, sólo puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la Ley, las cuales deben ser objeto de una interpretación estricta. Lo impone así el principio general de libertad que consagran los artículos 9.3 y 103.1 CE, aplicable a los Colegios cuando ordenan el ejercicio de las profesiones tituladas, el cual impide a las Administraciones

públicas dictar normas sin una habilitación legal suficiente (SSTC 83/1984, de 11 de junio de 1992; STC 153/1996 de 30 de septiembre de 1996; 188/1996 de 25 de noviembre; y 4/1997 de 13 de enero; en relación con el concepto de competencia desleal, STS de 13 de marzo de 2000, ECLI:ES:TS:2000:1971)”.

Por consiguiente, no es dable entender que en la actualidad siguen estando prohibidas de manera general e incondicional las conductas consistentes en pagar, exigir o aceptar comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a terceros, por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros. Dichos comportamientos de captación de clientela están ahora plenamente permitidos, aunque condicionados o sometidos a un deber de información a la clientela . Incluso cabría preguntarse, a la luz del Derecho antitrust, si la condición de transparencia incluida en el precepto supone una restricción de la competencia y, por tanto, debe considerarse nula (asunto al que nos referiremos en el epígrafe siguiente).

Pero interesa ahora abundar en el sentido de esta norma, para confirmar la bondad de las conclusiones alcanzadas. Es claro que sus formulaciones previas (por ejemplo, en el artículo 19 CDAE2000) se inscribían en la línea de la represión corporativa del recurso a instrumentos de promoción de la contratación por parte de los profesionales de la Abogacía, propia de un contexto de asfixia de cualquier tentativa de incrementar la clientela propia mediante las técnicas promocionales generalmente utilizadas en medios empresariales. Así concebida, la norma era y es claramente ilegal. Excede con mucho de la función ordenadora que le atribuye el artículo 3 LCP a los colegios profesionales. Es por ello por lo que la nueva redacción del precepto debe in-

interpretarse en el sentido de que, en lugar de una prohibición, se recoge en él una mera facultad sometida a un deber de información respecto del cliente.

Es claro, pues, que se trata de tutelar la libertad de decisión negocial de la clientela, evitando que llegue a estar persuadida de que el consejo proveniente de un tercero relativo a la conveniencia de acudir a los servicios de un determinado profesional de la Abogacía sea debido a que ese tercero conoce bien y confía en el profesional recomendado, y no a que perciba una remuneración a cambio de efectuar esa recomendación. Esta interpretación, por tanto, aboga por considerar que la norma no contiene una prohibición con una excepción, sino una facultad sometida a una condición, lo que hace que dicha disposición sea inobjetable, al enmarcarse en la línea de lucha contra las llamadas prácticas comerciales encubiertas.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la captación de clientela mediante el pago de comisiones o primas a terceros, al ser una conducta lícita, no puede ser considerada como acto de violación de normas concurrenciales, en aplicación del artículo 15.2 LCD. Así lo entendemos por varias razones. Por un lado, porque, como venimos señalando, en dicha norma no se formula una prohibición de la conducta referida, sino que tal comportamiento resulta permitido, aunque condicionado a un concreto deber de información. Por otro lado, porque, en rigor, el artículo 18 CDAE2000 no puede ser considerado “norma” a los efectos de la aplicación del artículo 15.2 LCD, por quedar fuera del ámbito de la potestad reglamentaria y disciplinaria atribuida a los órganos colegiales por la normativa vigente.

Como es natural, al no tratarse de un acto de

competencia desleal subsumible en el artículo 15.2 LCD, tampoco podría aplicarse a dicha conducta la norma que tipifica en nuestro ordenamiento el ilícito (singular, en cuanto que inexistente en los ordenamientos de nuestro entorno) relativo falseamiento de la libre competencia por actos desleales, esto es, el artículo 3 LDC. Sobre todo, porque este ilícito se configura sobre la base de la concurrencia de dos presupuestos: 1º) En primer lugar, que resulte verificada la comisión de un acto de competencia desleal (lo que habrá de dilucidarse a través de los criterios que al respecto proporciona la LCD). 2º) En segundo lugar, que como consecuencia de dicho acto o comportamiento desleal quede afectada la libre competencia con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento del mercado. Y es que, como señala la CNMC, únicamente es relevante, como presupuesto del ilícito del artículo 3 LDC, el falseamiento que afecta o pueda afectar negativamente a las bases de la libre competencia en cuanto institución, como principio del orden público económico que garantiza el buen funcionamiento de los procesos de mercado (RCNMC de 11 de junio de 2012, ENDESA, Expte. S/0304/10). Dado que en el asunto que nos ocupa no se cumple el primero de los presupuestos (porque no cabe hablar de acto de violación de normas ex artículo 15 LCD, ni de ninguna otra práctica desleal ex LCD), no se hace necesario analizar el segundo presupuesto, esto es, la demostración de que dicho comportamiento ha comportado la afectación de la competencia en el mercado con perjuicio para el interés general.

Dejando al margen las consideraciones precedentes en relación con los artículos 15.2 LCD y 3 LDC, hemos de concluir, en suma, que la norma que nos ocupa (el artículo 18 CDAE2019) en modo alguno puede ser considerada como expresión de

una inexistente prohibición de carácter general e incondicionada de pagar, exigir o aceptar comisiones, o cualquier otro tipo de compensación a terceros por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros. La interpretación contraria (esto es, la de pensar que se continúa con la prohibición absoluta de comisionar a terceros) carecería de sentido alguno, al tiempo que resultaría contraria a la libertad de empresa del profesional de la abogacía. Se estaría prohibiendo la utilización por parte del abogado/a de contratos de colaboración, ampliamente conocidos y de gran antigüedad y raigambre en nuestra historia jurídico-mercantil, como pueden ser el contrato de comisión o el de agencia. De modo que se daría la paradoja de que cualquier profesional de la abogacía puede contratar laboralmente a un tercero o, incluso, a otro abogado/a, pero, sin embargo, tendría prohibido entablar una relación jurídico-mercantil con tales personas. Por esta misma razón, ni siquiera puede admitirse, sin ulteriores matizaciones, que la consecuencia de la inobservancia de ese deber de información a la clientela tenga necesariamente como consecuencia la atribución de la tacha de ilicitud, por constituir un acto de competencia desleal, de lo que en línea de principio no lo es. A continuación nos ocupamos de este asunto y del posible sometimiento de la condición de transparencia a la normativa de exención de las prácticas colusorias.

3. Sobre la licitud (o no) de la condición de transparencia como restricción accesoria o como práctica exenta de la prohibición antitrust de las conductas colusorias

Como acabamos de exponer, la nueva redacción del artículo 18 CDAE2019 admite la licitud del pago de primas a terceros, si bien condiciona

esta facultad al cumplimiento de un deber de información hacia el cliente. Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho de la competencia o, más concretamente, de la nulidad de cualquier acuerdo que restrinja la competencia ex artículo 1 LDC, parece necesario determinar si esta condición es en sí misma lícita.

Si estuviéramos ante cualquier otro prestador de servicios (un empresario mercantil, sin más, ya sea individual o colectivo), la respuesta sería bastante obvia: la imposición de este deber de transparencia supondría una restricción injustificada de la competencia y, por tanto, ilícita. En efecto, una recomendación de esta índole por parte de una asociación de empresarios a sus asociados carecería de justificación alguna. Ni en la Ley de Competencia desleal, ni en la Ley General de Publicidad, ni siquiera en el Texto Refundido de consumidores y Usuarios (en lo relativo a los deberes de información precontractual) encontramos, ni siquiera de forma indirecta, un deber de manifestar que la recomendación de un determinado prestador se produce como consecuencia de un contrato de comisión entre ambos empresarios.

Forzando mucho la argumentación jurídica, a lo sumo, podríamos hacer algún tipo de paralelismo entre esta condición de transparencia de la recomendación del prestador del servicio con un supuesto de publicidad encubierta (ex artículo 26 LCD). Como sabemos, el primer párrafo del artículo 26 LCD considera desleales las prácticas comerciales encubiertas. Más concretamente, serán desleales por engañosas aquellas prácticas que “incluyan como información en los medios de comunicación o en servicios de la sociedad de la información o redes sociales, comunicaciones para promocionar un bien o servicio, pagando el empresario o profesional por dicha promo-

ción, sin que quede claramente especificado en el contenido, o a través de imágenes y sonidos claramente identificables para el consumidor o usuario, que se trata de un contenido publicitario”. Por su parte, el párrafo 2º del artículo 26 LCD dispone que será desleal las prácticas que “faciliten resultados de búsquedas en respuesta a las consultas en línea efectuadas por un consumidor o usuario sin revelar claramente cualquier publicidad retribuida o pago dirigidos específicamente a que los bienes o servicios obtengan una clasificación superior en los resultados de las búsquedas, entendiendo por clasificación la preeminencia relativa atribuida a los bienes o servicios, en su presentación, organización o comunicación por parte del empresario, independientemente de los medios tecnológicos empleados para dicha presentación, organización o comunicación” .

Para nuestro legislador, la ausencia de información a los usuarios o consumidores de que la “recomendación” no es gratuita, sino que se debe a la existencia de un pago (esto es, que estamos ante una actividad publicitaria retribuida) es considerada como una práctica desleal por engañosa. Ahora bien, el problema está en que el encubrimiento solo se predica en relación con la “recomendación” de bienes o servicios buscados a través de “consultas en línea”. Como bien lo recoge el considerando 20 de la Directiva (UE) 2019/2161, la prohibición alcanza a las prácticas por las cuales un comerciante facilita información a un consumidor en forma de resultados de búsqueda en respuesta a las consultas en línea efectuadas por el consumidor sin revelar con claridad la publicidad retribuida o el pago específico para que ciertos productos obtengan una clasificación superior en los resultados de las búsquedas. De esta forma, cuando un comerciante haya pagado directa o indirectamente al proveedor de la funcionalidad de búsqueda en línea para que

un producto obtenga una clasificación superior en los resultados de las búsquedas, dicho proveedor debe informar de ello a los consumidores de forma concisa, fácilmente accesible y comprensible. Esta delimitación al ámbito digital hace que no sea posible su extensión a los supuestos en que la recomendación remunerada no se lleve a cabo a través de motores de búsqueda digitales .

Por tanto, queda claro que, fuera de las profesiones liberales (y de Google), la imposición de este deber de transparencia sería un acuerdo que restringiría por el objeto la competencia y, por ende, sería ilícito. Ahora bien, es necesario recordar que no todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinja la libertad de acción de las empresas que sean parte de ese acuerdo o que están obligadas a cumplir esa decisión está comprendido necesariamente en el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 1.1 LDC. Como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del TJUE a la hora de interpretar el artículo 101.1 TFUE, el examen del contexto económico y jurídico en el que se inscriben algunos de estos acuerdos y decisiones puede conducir a entender que tales comportamientos resultan excluidos del ámbito de aplicación del Derecho antitrust .

En concreto, la jurisprudencia del máximo tribunal europeo ha establecido tres requisitos acumulativos para que se decrete la licitud y justificación de una restricción de la competencia. Se trata de los siguientes: 1º) En primer lugar, el comportamiento antitrust puede resultar justificado si persigue uno o varios objetivos legítimos de interés general (siempre que no sean, en sí mismos, contrarios a la competencia). 2º) En segundo lugar, para justificar un comportamiento contrario a la competencia es necesario que los medios concretos empleados para perseguir estos

objetivos sean realmente necesarios para ello. 3º) Finalmente, se requiere que la restricción de la competencia que se deriva del comportamiento no vaya más allá de lo estrictamente necesario para la consecución de los referidos objetivos, sin eliminar completamente la competencia .

Este criterio jurisprudencial, que deriva de los casos *Wouters* y *Meca Medina*, se corresponde con lo que se ha dado en conocer como el criterio de la accesoriad regulatoria que, en rigor, no es más que una traslación de la doctrina de las “restricciones accesorias” (*ancillary restraints*) a las obligaciones basadas en regulaciones o estatutos . Se trata de un criterio que resulta de aplicación a aquellas decisiones que revisten la forma de normas adoptadas por una asociación, como sucede con las de índole profesional o deportivo, que se orientan al logro de determinados objetivos de naturaleza ética o deontológica. Con carácter general, este criterio también se aplica a aquellas normas encaminadas a regular el ejercicio de una actividad económica, siempre que la asociación en cuestión demuestre que se cumplen los requisitos que acaban de mencionarse .

Sin embargo, esta doctrina no resulta de aplicación a aquellas decisiones de asociaciones de empresas que supongan una restricción de la competencia por su propia naturaleza. De modo que solo opera frente a las denominadas restricciones por el efecto . Para el TJUE, nunca podría encontrar justificación una restricción por el objeto por cuanto que el grado de nocividad de estos comportamientos para la competencia y el perjuicio directo o indirecto que pueden causar a los usuarios y consumidores intermedios o finales de los distintos sectores o mercados afectados impide su justificación y su consideración como un comportamiento proporcionado . Y esto es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

No cabe la menor duda de que la imposición de un deber de transparencia como condición de la licitud de un pago a terceros a fin de recomendar los servicios profesionales de la abogacía es una restricción que tiene por objeto restringir esta práctica comercial. La finalidad que se persigue por parte de los colegios profesionales no es otra sino la de impedir o, al menos, dificultar la labor comercial y de captación de clientela por parte de los profesionales liberales, por considerar contraria a la moral profesional que un tercero haga una labor promocional de un determinado abogado/a no sobre la base de su quehacer profesional, sino por una razón lucrativa (esto es, porque haya mediado el pago de una prima o comisión entre ese tercero y el profesional de la abogacía) .

Con todo, las restricciones por el objeto también pueden quedar exceptuadas de la prohibición impuesta por el artículo 101.1 TFUE. Esto sucederá cuando resulte aplicable el apartado 3º del artículo 101 TFUE y, por supuesto, siempre que concurren todos los requisitos establecidos por esta última disposición . El apartado 3 del artículo 101 TFUE establece que cualquier acuerdo, decisión de una asociación de empresas o práctica concertada que sea contrario al artículo 101.1 TFUE, ya sea por razón de su objeto o por su efecto anticoncurrencial, puede acogerse a una excepción siempre que la colusión genere beneficios económicos objetivos que compensen los efectos negativos de la restricción de la competencia y exime de tales prohibiciones a estos acuerdos . Para ello, la práctica anticoncurrencial debe reunir todos los requisitos establecidos a tal efecto . El hecho de que no se cumpla cualquiera de estos requisitos basta para excluir que el comportamiento en cuestión pueda acogerse a la excepción prevista en el artículo 101.3 TFUE .

En concreto, son cuatro los requisitos acumulativos que se recogen en este apartado: 1º) En primer lugar, debe demostrarse con un grado suficiente de probabilidad que el acuerdo, la decisión de una asociación de empresas o la práctica concertada en cuestión ha de permitir que se obtengan incrementos de eficiencia, de forma que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o servicios de que se trate o a fomentar el progreso técnico o económico. 2º) En segundo lugar, debe verificarse, en esa misma medida, que se reserva a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante de esos incrementos de eficiencia. 3º) En tercer lugar, el acuerdo, la decisión o la práctica concertada en cuestión no debe imponer a las empresas participantes restricciones que no sean indispensables para alcanzar esos incrementos de eficiencia. 4º) En cuarto y último lugar, el acuerdo, la decisión o la práctica concertada no debe ofrecer a las empresas participantes la posibilidad de eliminar cualquier competencia efectiva respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate.

Si aplicamos estas exigencias al extremo objeto de nuestra atención, todo apunta a concluir que la imposición del deber de transparencia tampoco sería una medida lícita en nuestro ordenamiento (por aplicación de la regla de la exención o indulgencia de las conductas colusorias), ya que no permite incrementar la eficiencia de la prestación (requisito 1º), ni propicia que los usuarios puedan beneficiarse de su implementación (requisito 2º), ni tiene carácter indispensable, al no incrementar la eficiencia de la prestación de los servicios propios de la abogacía (requisito 3º).

IV. A MODO DE EPÍLOGO

El análisis efectuado en las páginas preceden-

tes permite afirmar que no se encuentran ya, en nuestro actual contexto histórico, razones, ya sean culturales, sociales, políticas, económicos o jurídicas, que justifiquen el mantenimiento de reductos corporativos o profesionales sustraídos a la libertad de mercado y de competencia, cuando de los que se trata es de la oferta y demanda de prestaciones de servicios de profesionales liberales en el mercado. Esa cultura -y modus vivendi- contraria o ajena al mercado y a la competencia está ya definitivamente periclitada. Así ha de entenderse inexorablemente. Sólo quedan algunos reductos que no acaban de creerse ni de aceptar las reglas de juego del mercado y siguen contraponiendo a estas reglas sus propios intereses individuales y corporativos disfrazados de “exigencias éticas o deontológicas, servicio profesional independiente y confidencia”, etc. Y así se articula, incluso jurídicamente, un falso discurso de tensiones dialécticas ente la razón económica y la razón deontológica. Se trata, sin más, de una burda utilización de la moral profesional para evitar la competencia económica profesional, como si la “razón económica” y la “razón ética” fueran elementos incompatibles.

Es cierto, sin embargo, que la razón deontológica, pese a su efecto restrictivo de la competencia, puede hacerse valer como auténtico “valor normativo” por vía de las “conductas o prácticas autorizadas” (artículo 1.3 LDC) o por la vía de las restricciones accesorias, en la medida en que contribuya a la eficiencia económica y social de la prestación de los servicios profesionales. No se olvide que en el modelo continental europeo de Derecho de la Competencia el valor de la eficiencia económica y social prima sobre el valor de la libre competencia. Por esa vía (donde tiene su cauce el interés público asociado al ejercicio de las profesiones liberales) pueden hacerse valer razones profesionales restrictivas de la compe-

tencia, siempre que redunden en beneficio de los consumidores o usuarios .

En suma, se ha producido un cambio de percepción de las profesiones liberales y sus típicas prestaciones de servicios, de manera que éstas pasan de ser consideradas relaciones ajenas al mercado y sustraídas a la competencia, a ser valoradas como meros prestadores de servicios de naturaleza económica. Y en esta dirección ha de interpretarse el artículo 18 del CDAE2019. Las conductas de captación de clientela a las que se refiere dicho precepto han de considerarse plenamente permitidas, aunque condicionadas o sometidas a un deber de información a la clientela. Incluso cabe plantearse, a la luz del Derecho de defensa de la competencia o antitrust, si la condición de transparencia incluida en dicha disposición supone una restricción de la competencia y, por tanto, debe considerarse nula, al no tener encaje en la noción de restricción accesorio (ancillary restraint) ni poder beneficiarse de la exención de las conductas colusorias prohibidas.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Prohibición por la Sala 3ª del TS de la difusión de baremos por los Colegios de Abogados. Honorarios excesivos y cláusulas abusivas en las hojas de encargo”, Diario LA LEY, núm. 10285, 2023.

AGUIRREAZKUENAGA, I., “Los honorarios de los abogados pueden negociarse libremente y el consejo general de la abogacía no puede prohibir la cuota litis en sentido estricto”, Revista de Administración Pública, núm. 178, Madrid, enero-abril (2009), pp. 251 y ss.

AIDO VÁZQUEZ, A.M., “La regulación de los honorarios por los Colegios de la Abogacía desde

la óptica del Derecho antitrust: un análisis a la luz de la jurisprudencia nacional y comunitaria”, Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, nº 34, Sección Comentarios de jurisprudencia, primer semestre de 2024.

ARAGÜÉS ESTRAGUÉS, M.Á., Los honorarios. Un derecho de los abogados. Cómo reclamarlos y sus problemas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

ARROYO APARICIO, A., “Cláusula sobre honorarios de abogado: procedimiento sumario de reclamación de honorarios y su apreciación como abusiva o engañosa”, Ley Unión Europea, nº 109, diciembre 2022.

BAENA DEL ALCÁZAR, M., “La nueva regulación de los Colegios Profesionales: la reestructuración por la vía de la libre competencia”, Derecho Privado y Constitución, nº 11, 1997, pp. 11 y ss.

BONET NAVARRO, J., “La necesaria reforma de la mal llamada ‘jura de cuentas’”, Revista de Derecho UNED, núm. 1, 2017, pp. 73 y ss.

CABRERA, G., GARCÍA, J.A., “El Tribunal Supremo cambia las reglas para la determinación de las costas procesales”, Diario LA LEY, núm. 10372, 2023.

CALVO SÁNCHEZ, L., FERNÁNDEZ FARRERES, G., MENÉNDEZ GARCÍA, P., PELLICER ZAMORA, R., Colegios Profesionales y Derecho de la Competencia, Unión Profesional-Civitas, Madrid, 2002.

CASADO NAVARRO, A., “El controvertido asunto de la función normativa del falseamiento de la competencia por actos desleales (Artículo 3 LDC)”, Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, núm. 22, 2018, pp. 1 y ss

CASADO NAVARRO, A., “Prácticas desleales contra los consumidores en el mercado digital. (A propósito de las novedades introducidas por la Directiva [UE] 2019/2161)”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º. 327, 2023, pp. 5 y ss.

CASADO NAVARRO, A., “Las facultades regulatorias de los órganos rectores del deporte ante el derecho de la competencia: en torno a la STJUE European Superleague Company de 21.12.2023”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n.º. 34, 2024 (versión online).

CASTRO GONZÁLEZ, S., “El Tribunal Supremo abre la puerta a sancionar en vía deontológica y concurrencial el ejercicio de la abogacía”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n.º 34, Sección Comentarios de jurisprudencia, primer semestre de 2024.

COMISIÓN EUROPEA, «Informe sobre competencia en los servicios profesionales», de 9 de febrero de 2004.

COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, «Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directa de Servicios», de 18 de abril de 2012.

CÓRDOBA AZCÁRATE, E., MARTÍN VILLALBA, M^a.D., “La aplicación del test de proporcionalidad”, *Revista Española de Educación Física y Deportes: REEFD*, n.º. 425, 2019, pp. 51 y ss.

CRESPO MORA, M.C., “Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios de abogado por hora”, *La Ley Unión Europea*, n.º 113, abril 2023.

ENGRA, J.C., NAVARRO VARONA, E., “Derecho de la Competencia y Colegios Profesionales”, *Re-*

vista Española de Derecho Europeo, n.º 3, 2002, pp. 517 y ss.

FAULL, J., NIKPAY, A., *The EU Law of Competition*, 3^a Oxford University Press, Oxford, 2014.

FONT GALÁN, J. I., *Constitución económica y Derecho de la competencia*, Tecnos, Madrid, 1987.

FONT GALÁN, J.I. y MIRANDA SERRANO, L.M., “Defensa de la competencia y competencia desleal: conexiones funcionales y disfuncionales”, en AA.VV. (FONT GALÁN, J.I. y PINO ABAD, M.), *Estudios de Derecho de la competencia*, Ed. Marcial Pons, 2004, pp. 9 y ss.

FONT GALÁN, J.I. y MIRANDA SERRANO, L.M., *Competencia desleal y antitrust. Sistema de ilícitos*, Ed. Marcial Pons, 2005.

FRANQUET SUGRAÑES, T., “Los criterios orientativos a los efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados”, ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., ZURIMENDI ISLA, A. (dirs.), *Estudios de la Red Académica de Defensa de la Competencia (RADC) 2022*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 263 y ss.

GALÁN CORONA, E., “Prohibición de las prácticas colusorias (I): visión general”, BENEYTO PÉREZ, J. M., MAILLO GONZÁLEZ ORÚS, J. (dirs.), *Tratado de Derecho de la competencia: Unión Europea y España*, 2^a ed., Wolters Kluwer, Hospital de Llobregat, 2017, pp. 235 y ss.

GÓMEZ LIGÜERRE, C., RUIZ GARCÍA, C.A., “Honorarios de abogados, competencia y pacto de quota litis”, *InDret*, núm. 1, 2009.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., “Restricciones de la competencia por el objeto y acuerdos de menor importancia: sus posibles interacciones a la luz de la reciente doctrina del TJUE”, en *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, t. 40, 2019-2020, pp. 165 y ss.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., *Las conductas de menor importancia en el Derecho de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 2022.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., “Aproximación a los requisitos constitutivos del ilícito de falseamiento de la libre competencia por actos desleales según recientes pronunciamientos de las autoridades antitrust”, en AA.VV. (Dires. TATO PLAZA, A. y COSTAS COMESAÑA, J.), *Nuevas tendencias del Derecho de la competencia y de la propiedad industrial*, Ed. Comares, 2017, pp. 47 y ss.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., “La compleja regulación de la venta a pérdida en el Derecho Español y la necesidad de su reforma. A propósito de la STJUE de 19 de octubre de 2017”, *Diario La Ley*, núm. 9116, 2018

IBÁÑEZ COLOMO, P., “Legitimate aims and restrictions by object (I): Sports, Wouters and Meca Medina”, *Chillin’Competition*, 2024, disponible en línea en <https://chillingcompetition.com/2024/02/27/legitimate-aims-and-restrictions-by-object-i-sportswouters-and-meca-medina/>

LAGUNA DE PAZ, J.C., “La aplicación del Derecho de la competencia a los Colegios Profesionales”, *Diario LA LEY*, núm. 9483, 2019.

MARCOS FERNÁNDEZ, F., “La lucha contra las restricciones a la libre competencia en el mercado de servicios profesionales”, *Gaceta Jurídica*

de la UE y de la Competencia, 219, mayo/junio 2002, pp. 22 y ss.

MARCOS, F., «La lucha contra las restricciones a la libre competencia en el mercado de servicios profesionales», *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia* 219 (mayo/junio 2002), pp. 22-35.

MARTÍNEZ GARCÍA, A., CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F.J., ROMERO PÉREZ, M.M., CASTILLO MARTÍNEZ, C.C., *Costas y gastos procesales. Cuando el Tribunal Supremo miró a Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M., PEDROSA PRECIADO, L., *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*, El Masnou: Ediciones Experiencia, Barcelona, 2018.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., *La competencia desleal*, Ed. Civitas, 1988.

MIRANDA SERRANO, L.M., *Las concentraciones económicas: Derecho europeo y español*, Ed. La Ley, Madrid, 1994.

MIRANDA SERRANO, L.M., “Restricciones accesorias y prácticas colusorias. (Las ancillary restraints y el artículo 81 del TCE: a propósito de algunas experiencias jurisprudenciales relativas a cesiones de empresas, franquicias y cooperativas)”, *Derecho de los Negocios*, nº. 122, noviembre de 2000, pp. 1 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “La problemática antitrust de los acuerdos de menor importancia. (En especial, tras la Ley 52/1999 de reforma de la Ley de Defensa de la Competencia)”, *Revista General de Derecho*, nº. 676-677, 2001, pp. 679 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “La protección del consumidor en la etapa anterior a la celebración del contrato: aspectos concurrenciales y negociables”, Estudios sobre consumo, nº. 77, 2006, págs. 61 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “La regla de minimis en la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y su Reglamento de desarrollo”, Derecho de los Negocios, nº. 216, 2008, pp. 5 y ss.;

MIRANDA SERRANO, L.M., “En el Derecho antitrust también lo accesorio sigue la suerte de lo principal: a propósito de la recepción por el Tribunal Supremo de la doctrina de las restricciones accesorias”, Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, núm. 13, 2013, pp. 15 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “La protección del consumidor como ariete de la reforma del viejo Derecho privado; en especial, en la fase previa a la contratación de bienes y servicios”, en AA.VV. (coord. MIRANDA SERRANO, L.M. y otros), La contratación de los consumidores en tiempos de cambio: ponencias y comunicaciones del XIII Congreso de la Asociación Sainz de Andino, Ed. Iustel, 2015, pp. 37 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “Prácticas colusorias: ancillary restraints y conductas de minimis”, en AA.VV. (coord. ESTEVAN DE QUESADA, dir. RUIZ PERIS), Derecho europeo de la competencia: “Training of National Judges in EU Competition Law”, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 57 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M., “Exención antitrust de acuerdos de sostenibilidad en el sector agrario (artículo 210 bis Reglamento OCM)”, en AA.VV. (Dir. GALLEGOS SÁNCHEZ, E. y FERNÁNDEZ PÉREZ, N.), Sistema agroalimentario sostenible

en la era digital, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 207 y ss..

MIRANDA SERRANO, L.M., “Economía colaborativa y competencia desleal. ¿Deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales?”, Revista de Estudios Europeos, núm. 70, julio-diciembre, 2017, pp. 197 y ss.

MIRANDA SERRANO, L.M. y PANIAGUA ZURERA, M., “La protección de los consumidores y usuarios en la fase previa a la contratación: la tutela de la libertad negocial”, en AA.VV. (coord. MIRANDA SERRANO, L.M., y PAGADOR LÓPEZ, J.), Derecho (privado) de los consumidores, Ed. Marcial Pons, 2012, pp. 63 y ss.

MORENO LISO, L., Competencia, digitalización y profesionales liberales, Aranzadi, 2023.

MORÓN, L., “La tasación de costas: evolución y posibles alternativas”, Diario LA LEY, núm. 10382, 2023.

MUNNÉ CATARINA, F., “La valoración de los honorarios de las costas procesales: Los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona en 2020”, Revista Jurídica de Catalunya, núm. 2, 2020, pp. 395 y ss.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., VICIANO PASTOR, J., “Profesiones liberales y Derecho de la competencia: crónica de la situación”, Derecho Privado y Constitución, nº 11, 1997, pp. 201 y ss.

PEÑAS MOYANO, B., “La violación de normas concurrenciales y no concurrenciales como actos de competencia desleal”, Revista de Derecho de

la Competencia y la Distribución, núm. 3, 2008, pp. 220 y ss.

PEREA GONZÁLEZ, Á. (coord.), “Diálogos para el futuro judicial LX. La tasación de costas y los criterios orientativos tras la STS, Sala 3ª, de 19 de diciembre de 2022”, Diario LA LEY, núm. 10257, 2023.

SÁNCHEZ ROMERA, J.M., “Criterios orientadores de honorarios y competencia: Análisis de la sentencia del Supremo de 19 de diciembre de 2022”, Confilegal, 2023.

SERRANO CAÑAS, J. M., “Los profesionales liberales ante el nuevo Derecho de la competencia”, Derecho de los Negocios, nº. 130-131, 2001, pp. 17 ss.

SUÑOL LUCEA, A., “Aplicación de las normas sobre competencia a la actividad de los profesionales liberales. (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de marzo de 2001, asunto T-144/1999)”, Actas de derecho industrial y derecho de autor, Tomo 22, 2001, pp. 635 y ss.

TORRES MUÑOZ. M.R., “Derecho de la competencia y profesiones liberales”, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Sevilla, 2000.

TOBÍO RIVAS, A.M., La autorización de medidas limitativas de la competencia en el Derecho comunitario: análisis de los requisitos sustantivos, J.M. Bosch, 1994.

TOBÍO RIVAS, A.M., “Competencia desleal y publicidad encubierta: recientes desarrollos en la regulación española y de la Unión Europea”, en AA.VV. (dirs. MIRANDA SERRANO, L.M. y COSTAS COMESAÑA, J.), Derecho de la competencia,

desafíos y cuestiones de actualidad, Ed. Marcial Pons, 2018, pp. 63 y ss.

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, «Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones», de 1 de junio de 1992.

VÁZQUEZ ALBERT, D., “Ejercicio de profesionales liberales y derecho de la competencia”, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, nº 5, 2002, pp. 1526 y ss.

VÁZQUEZ ALBERT, D., “Ejercicio de profesionales liberales y derecho de la competencia”, La Ley, nº N° 5, 2002, pp. 1526 y ss.

VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, Tomo I. Lección 2ª Comerciante, empresario, emprendedor, autónomo y profesional titulado, 25ª ed., Tirant Lo Blanch, 2024, versión online

VEGA VEGA, J.A., “Sociedades profesionales y Derecho de la competencia. Partnership and Competition”, Revista de Estudios Económicos y Empresariales, nº. 33, 2021, pp. 157 y ss.

WHISH, R., BAILEY, D., Competition Law, 7ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

ZURIMENDI ISLA A., “Ilícitud de la prohibición de cuota litis. A propósito de la STS 4-1-2008”, Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, nº. 5, 2009, pp. 239 y ss.